

Acuerdo mediante el cual se establecen medidas para restringir la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012)
(Última reforma publicada DOF 15-01-2018)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. - Secretaría de Economía.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores y BRUNO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción III; 5o., fracciones III y X, 6o., 15, fracción II y 16, fracción III de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión;

Que el 26 de junio de 1945 México suscribió la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (Carta de la ONU), Tratado que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre y ratificado el 7 de noviembre de ese mismo año;

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Carta de la ONU, a fin de asegurar la acción rápida y eficaz por parte de dicha Organización, los Miembros de las Naciones Unidas confirieron al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y reconocieron que dicho Consejo actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad;

Que conforme al Capítulo VII de la Carta de la ONU, el Consejo de Seguridad puede decidir qué medidas coercitivas habrán de emplearse para hacer efectivas sus decisiones con objeto de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales y ordenar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas aplicar las mismas, entre las que se encuentran la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, comúnmente denominadas “embargos” o “sanciones económicas”;

Que con arreglo al artículo 25 de la Carta de la ONU, los Estados Miembros convinieron en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y que, consecuentemente, su inobservancia constituye una violación de una obligación internacional que genera responsabilidad;

Que el inciso c) del artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establece que las disposiciones del GATT de 1994 no deben interpretarse en el sentido de impedir a los Miembros adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de la ONU para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;

Que nuestro país requiere, mediante el pleno cumplimiento de la normatividad correspondiente, implementar de manera interna las diversas resoluciones que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha adoptado, las cuales se refieren a determinados países, entidades y personas:

I. República Democrática Somalí.

Que el 23 de enero de 1992 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 733 (1992), mediante la cual decidió aplicar un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar a la República Democrática Somalí;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1356 (2001), 1519 (2003), 1725 (2006), 1744 (2007), 1766 (2007), 1772 (2007) y 2036 (2012), mismas que han reiterado, ampliado, modificado y/o reducido las sanciones a la República Democrática Somalí. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

II. República Islámica de Afganistán (antes Estado Islámico de Afganistán) (los miembros de la Organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados).

Que el 19 de diciembre de 2000 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1333 (2000), mediante la cual decidió aplicar un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar al entonces Estado Islámico de Afganistán (hoy República Islámica de Afganistán) y que ante la caída del régimen Talibán, el Consejo de Seguridad, mediante la resolución 1390 (2002), decidió que dichas medidas coercitivas se apliquen en contra de los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados, que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de la resolución 1267 (1999) y 1333 (2000);

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008) y 1904 (2009) mismas que han reiterado y/o reafirmado las sanciones que conciernen a los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados. Dichas resoluciones, así como la lista mencionada se pueden consultar en la página electrónica del Comité de Sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) del Consejo de Seguridad;

Que mediante las resoluciones 1988 (2011) y 1989 (2011) el Consejo de Seguridad decidió distinguir por un lado a la organización Al-Qaida, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ella, incluidas en la lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, y por el otro, a los talibanes y otras personas, empresas y entidades asociadas con ellos; por lo que resulta conveniente hacer la misma distinción en los instrumentos normativos que se refieran al entonces Estado Islámico de Afganistán. Dichas resoluciones se pueden consultar en la página electrónica del Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) del Consejo de Seguridad;

III. República de Iraq.

Que el 22 de mayo de 2003 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1483 (2003), a través de la cual reiteró el embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar a la República de Iraq;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1511 (2003), 1518 (2003) y 1546 (2004), mismas que han reiterado, modificado, ampliado y/o reducido las sanciones impuestas a la República de Iraq. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

IV. República de Liberia.

Que el 22 de diciembre de 2003 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1521 (2003), a través de la cual decidió aplicar un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar a la República de Liberia, así como a todos los actores no estatales, como los grupos Liberianos Unidos por la Reconciliación y la Democracia (LURD) y el Movimiento para la Democracia en Liberia (MODEL), y a todas las milicias antiguas y actuales y los grupos armados;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1579 (2004), 1607 (2005), 1647 (2005), 1683 (2006), 1731 (2006), 1792 (2007), 1854 (2008) y 1903 (2009), mismas que han reiterado, modificado, ampliado y/o reducido las sanciones impuestas a la República de Liberia. Dichas resoluciones se pueden consultar en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

V. República Democrática del Congo.

Que el 28 de julio de 2003 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1493 (2003), por la cual se decidió imponer un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar que conciernen a todos los grupos y milicias armados congoleños o extranjeros que operen en el territorio de Kivu del norte y del sur y de Ituri en la República Democrática del Congo y a grupos que no sean partes en el Acuerdo global e inclusivo sobre la transición en la República Democrática del Congo (firmado en Pretoria el 17 de diciembre de 2002);

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1533 (2004), 1552 (2004), 1596 (2005), 1616 (2005), 1649 (2005), 1698 (2006), 1768 (2007), 1771 (2007),

1799 (2008), 1807 (2008) y 1896 (2009) mismas que han reiterado, modificado, ampliado y/o reducido las sanciones impuestas a algunas entidades no estatales en la República Democrática del Congo. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

VI. República de Côte d'Ivoire.

Que el 15 de noviembre de 2004 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1572 (2004), mediante la cual decidió imponer un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar a la República de Côte d'Ivoire;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1584 (2005), 1643 (2005), 1727 (2006), 1782 (2007), 1842 (2008), 1893 (2009), 1946 (2010), 1980 (2011) y 2045 (2012) mismas que han reiterado, modificado, ampliado o reducido las medidas coercitivas impuestas a la República de Côte d'Ivoire. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

VII. República del Sudán.

Que el 30 de julio de 2004 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1556 (2004), a través de la cual decidió imponer un embargo general y completo a todos los suministros de armas y equipo militar que conciernen a todas las entidades no gubernamentales y los particulares, incluidos los Janjaweed, que realicen actividades en los Estados de Darfur septentrional, Darfur meridional y Darfur occidental, en la República del Sudán;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1591 (2005) y 1945 (2010), mismas que han reiterado, modificado, ampliado y/o restringido las medidas coercitivas impuestas a diversas entidades no estatales en la República del Sudán. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para dicho país;

VIII. República Popular Democrática de Corea.

Que el 15 de julio de 2006 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1695 (2006), a través de la cual decidió emplear medidas coercitivas en contra de la República Popular Democrática de Corea para impedir la adquisición de misiles o artículos, material y bienes conexos;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), mismas que han reiterado, modificado y ampliado las sanciones impuestas a la República Popular Democrática de Corea, incluyendo las sanciones relativas a los artículos de lujo. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

IX. República Islámica de Irán.

Que el 31 de julio de 2006 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución de 1696 (2006), mediante la cual decidió emplear medidas coercitivas para impedir la transferencia de artículos, materiales, bienes y tecnología, que puedan contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento de uranio o el agua pesada, así como a los programas de misiles balísticos de la República Islámica de Irán;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010), mismas que han reiterado, modificado, ampliado y/o restringido las sanciones impuestas a la República Islámica de Irán. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página electrónica del Comité de Sanciones para ese país;

X. Estado de Eritrea.

Que el 23 de diciembre de 2009, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1907 (2009), mediante la cual decidió que todos los Estados Miembros de la ONU deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro al Estado de Eritrea, de armamentos y material conexo de cualquier tipo;

Que a través de la resolución 1907 (2009) el Consejo de Seguridad también decidió que todos los Estados Miembros deberán prohibir que sus nacionales adquieran del Estado de Eritrea, los artículos que se mencionan en el párrafo anterior;

XI. Libia.

Que el 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1970 (2011) mediante la cual decidió que todos los Estados Miembros de la ONU deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia a Libia, de armamentos y material conexo de cualquier tipo;

Que desde entonces se han emitido las resoluciones 2009 (2011) y 2040 (2012), mismas que han atenuado, enmendado o levantado algunas de las medidas relacionadas con la plena aplicación del embargo de armas y material conexo de cualquier tipo a Libia.

Que toda información relativa a cada una de las sanciones o embargos económicos impuestos por el Consejo de Seguridad mencionados en este Acuerdo, puede consultarse por el público en general a través de las direcciones electrónicas: <http://www.un.org/spanish/docs/sc/> y <http://www.un.org/spanish/sc/committees/>;

Que, en cumplimiento a las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en materia de sanciones económicas, el 22 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países,

entidades y personas que se indican (Acuerdo), mismo que fue modificado el 18 de junio de 2010 y el 26 de julio de 2011;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la “Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, por lo que en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que el Decreto mencionado en el considerando anterior modifica el alcance de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo, lo que obliga a reflejar de manera clara las modificaciones en la codificación y nomenclatura de las mercancías a que se refiere la quinta enmienda del Sistema Armonizado y otorgar seguridad jurídica a autoridades y usuarios, y

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere el presente Acuerdo fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, expedimos el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA
RESTRINGIR LA EXPORTACIÓN O LA IMPORTACIÓN DE DIVERSAS
MERCANCÍAS A LOS PAÍSES, ENTIDADES Y PERSONAS QUE SE INDICAN**

Primero. - Se aplica un embargo a la República Democrática Somalí, en lo referente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

- a) Se prohíbe la exportación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias siguientes:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.

9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.

9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

- b) Se prohíbe la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias siguientes:

Fracción arancelaria	Descripción
4402.10.01	De bambú.
4402.90.99	Los demás.

Segundo.- Se prohíbe la exportación de las mercancías destinadas a la República Islámica de Afganistán (antes Estado Islámico de Afganistán, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se indican, conforme a lo siguiente:

- a) Mercancías destinadas a los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados, que se enumeran en la lista del Comité 1988, de conformidad con la resolución 1988 (2011):

Fracción arancelaria	Descripción
2915.24.01	Anhídrido acético.
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.

9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.

9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

- b) Mercancías destinadas a los miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades con ella asociados, que se enumeran en la Lista Consolidada del Comité 1267, de conformidad con la resolución 1989 (2011):

Fracción arancelaria	Descripción
2915.24.01	Anhídrido acético.
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.

9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Tercero.- Se prohíbe la exportación a la República de Iraq de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de alas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).

	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.

9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Cuarto.-

Punto derogado DOF 15-01-18

Quinto.- Se prohíbe la exportación a la República Democrática del Congo de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.

9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.

9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Sexto.-

Punto derogado DOF 15-01-18

Séptimo.- Se prohíbe la exportación a la República del Sudán de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.

	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.

9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.

9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Octavo.- Se restringe, en términos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2371 (2017) y 2375 (2017), así como de las circulares INFCIRC254/REV13/Parte 1, INFCIRC254/REV10/Parte 2, y las listas S/2006/853, S/2006/853 Corr.1, S/2014/253, S/2016/308, S/2016/1069, S/2017/728, S/2017/760 y S/2017/822 aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la importación y la exportación de las mercancías que tengan como salida y destino la República Popular Democrática de Corea, clasificables en los Capítulos, Partidas, Subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

Capítulo / partida / subpartida / fracción arancelaria	Descripción
0101.21	Reproductores de raza pura.
03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
1604.31	Caviar.
1604.32	Sucedáneos del caviar.
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.
25.04	Grafito natural.
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

26.03	Minerales de cobre y sus concentrados.
26.04	Minerales de níquel y sus concentrados.
26.07	Minerales de plomo y sus concentrados.
26.08	Minerales de cinc y sus concentrados.
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.
26.14	Minerales de titanio y sus concentrados.
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").
2801.30	Flúor; bromo.
2804.29.01	Helio.
2804.50	Boro; telurio.
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.
28.08	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.
2813.90	Los demás.
2819.90	Los demás.
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.
2827.32	De aluminio.
2827.51	Bromuros de sodio o potasio.

28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
2830.10	Sulfuros de sodio.
2834.21	De potasio.
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.
2837.11.01	Cianuro de sodio.
2837.19.01	Cianuro de potasio.
2841.50	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.
2843.29	Los demás.
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.
2845.10	Agua pesada (óxido de deuterio).
2846.90.02	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, mezclados entre sí.
28.50	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.
2852.10.01	Inorgánicos.
28.53	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.
2904.90.07	Cloropicrina (Tricloronitrometano).
2905.59.05	Etilen clorhidrina.
2909.19.01	Éter isopropílico.
2914.19.99	Las demás.
2917.12	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres.
2917.13.01	Ácido sebásico y sus sales.
2917.13.02	Ácido azeláico (Acido 1,7-heptandicarboxílico).
2918.19.99	Los demás.
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.
2920.90.13	Fosfito de dietilo.
2921.11.02	Dimetilamina.
2921.11.03	Trimetilamina.
2921.11.99	Los demás.

2921.19.02	Trietilamina.
2921.19.05	2-Aminopropano.
2921.19.07	Tributilamina.
2921.19.14	2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo y sus sales.
2921.19.99	Los demás.
2921.29.01	Dietilentriamina.
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.
2922.13	Trietanolamina y sus sales
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.
2922.19.37	N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos.
2922.19.99	Los demás.
2929.10	Isocianatos.
2930.90.15	Sulfuro de bis-(2-hidroxietilo) (Tiodiglicol).
2930.90.99	Los demás.
2931.90.02	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)-metilo; Ácido metilfosfónico y sus ésteres.
2931.90.99	Los demás.
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.
3002.90.99	Los demás.
3102.30	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01 y 3206.20.02.
3206.49.99	Las demás.
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.
3507.90.99	Las demás.
36.01	Pólvora.
36.02	Explosivos preparados, excepto la pólvora.
3603.00.99	Los demás.
37.04	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.

3705.90.99	Las demás.
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.
3812.20	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.
3815.12	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.
38.16	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias.
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.
40.11	Neumáticos nuevos de caucho.
40.12	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (macizos o huecos), bandas de rodadura para neumáticos y protectores ("flaps"), de caucho.
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos.
4015.19	Los demás.
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
4420.10	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera
4901.10.99	Los demás.
4901.99.99	Los demás.
49.06	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.
4911.99.99	Los demás.

50	Seda.
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
52	Algodón.
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
60	Tejidos de punto.
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
6815.10.99	Las demás.
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.
6909.12	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.
6910.10	De porcelana.
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
6913.10	De porcelana.
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.
7013.22	De cristal al plomo.
7013.33	De cristal al plomo.
7013.41	De cristal al plomo.
7013.91	De cristal al plomo.
7017.10.10	Agitadores.
7017.10.99	Los demás.
7019.59.99	Los demás.
7019.90.99	Las demás.
7020.00.99	Los demás.
71	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas

	materias; bisutería; monedas.
72	Fundición, hierro y acero.
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
74	Cobre y sus manufacturas.
75	Níquel y sus manufacturas.
76	Aluminio y sus manufacturas.
78	Plomo y sus manufacturas.
79	Cinc y sus manufacturas.
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8102.10	Polvo.
8102.94	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.
8103.90	Los demás.
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
81.06	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
81.08	Titania y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.
8113.00.99	Los demás.
8202.31	Con parte operante de acero.
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.
8202.39.02	Guarnecidas de diamante.
8202.39.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.
8202.39.99	Las demás.
8207.30.02	Esbozos de matrices o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes.
8306.21	Plateados, dorados o platinados.
8306.29	Los demás
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y

	los de carreras.
8706.00.99	Los demás.
87.10	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.
89.01	Trasatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.02	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.
9001.90.99	Los demás.
9002.90	Los demás.
9005.10	Binoculares (incluidos los prismáticos).
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
9006.30	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.
9006.59.99	Las demás.
9013.10	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
9013.20	Láseres, excepto los diodos láser.
9013.90	Partes y accesorios.
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.
9015.10	Telémetros.
9015.80	Los demás instrumentos y aparatos.
9020.00.01	Máscaras antigás.
9020.00.99	Los demás.
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de

	mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
90.23	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).
90.26	Instrumentos y aparatos para medida o verificación de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.
9027.10	Analizadores de gases o humos.
9027.20	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.
9027.30	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).
9027.80.99	Los demás.
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas para medida o verificación, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.
93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios.
9403.20.03	Gabinets de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.
94.06	Construcciones prefabricadas.
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings").
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.
97	Objetos de arte o colección y antigüedades.
98	Operaciones especiales.
	Excepto: la partida 98.04.

Noveno.- Se prohíbe la importación y exportación de las mercancías que tengan como salida y destino la República Islámica de Irán, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás. Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg. Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás. Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg. Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes. Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes. Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros. Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes. Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás. Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.

9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.

9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Décimo. - Se prohíbe la importación y exportación de las mercancías que tengan como salida y destino el Estado de Eritrea, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.

	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras

	infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.

9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Decimoprimer. - Se prohíbe la importación y exportación de las mercancías que tengan como salida y destino a Libia, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para

	reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.

9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Décimo segundo. - Se prohíbe la exportación de las mercancías que tengan como destino la República Libanesa (Líbano), comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, sean originarias o no de los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores

	similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.

9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Punto adicionado DOF 22-09-14

Décimo tercero. - Se prohíbe la exportación de las mercancías que tengan como destino la República Centroafricana, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
	Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás.
	Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
	Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.

9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
	Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.

9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.
	Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios.
	Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.

	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.

9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacios, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.

9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Punto adicionado DOF 22-09-14

Décimo cuarto. - Se prohíbe la exportación de las mercancías destinadas a la República de Yemen (Yemen), comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, conforme a lo siguiente:

- a) Mercancías destinadas a Ali Abdullah Saleh, Abdullah Yahya Al-Hakim, Abd Al-Khaliq Al-Huthi, Abdulmalik Al-Houthi y Ahmed Ali Abdullah Saleh, las personas que actúen en su nombre o bajo su dirección en el Yemen, o en beneficio de alguno de ellos, y las personas y entidades que se enumeran en la lista del Comité 2140 (2014) de conformidad con la resolución 2216 (2015):

Fracción arancelaria	Descripción
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás.
	Únicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.99	Los demás.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
	Únicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.
	Únicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.
	Únicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes. Únicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
8906.10.01	Navíos de guerra.
8906.90.99	Los demás. Únicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos). Únicamente: Para visión nocturna, de uso militar.
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01. Únicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna y uso militar.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI. Únicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser. Únicamente: Miras láser.
9013.90.01	Partes y accesorios. Únicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
9301.10.01	Autopropulsadas.
9301.10.99	Las demás.
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	Las demás.
9302.00.01	Calibre 25.
9302.00.99	Los demás.
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	Los demás.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.

9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.99	Las demás.
9304.00.99	Los demás.
	Únicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
9305.10.99	Los demás.
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.
9305.20.99	Los demás.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.04	Partes.
9306.30.99	Los demás.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Únicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.

Punto adicionado DOF 11-12-15

TRANSITORIOS DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se abroga el Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2009, modificado mediante diversos dados a conocer en el 18 de junio de 2010 y el 26 de julio de 2011.

TRANSITORIO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 15 DE ENERO DE 2018

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.